

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00277 00
DE: ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA
VS: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00277 00
ACCIONANTE: ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA y GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA** en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a páginas 2 a 8 del expediente.

ANTECEDENTES

NIDIA LEONOR ESPINOZA LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad la vida. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la exoneración de cuotas de salud derivadas de una relación contractual.

Como fundamento de su pretensión, señaló que se encuentran afiliadas a la entidad de medicina prepagada a través del contrato No. 2060210984, tomado por su progenitora María Oliva del Carmen Fula (q.e.p.d).

Aduce que, cuando su padre estaba vivo se acercaron a la Clínica Colombia para efectuar el retiro del plan de medicina prepagada de "**MARÍA OLIVA FULA VACA (Q.E.P.D)**, **GINA SÁNCHEZ FULA (Q.E.P.D)** y **MARÍA VICTORIA LUNA SÁNCHEZ (Q.E.P.D)**. Sin percatarnos que nuestra mama en medio de su organización había dejado pago la prepagada pagada hasta el mes de abril; informo que ni si quiera un sentido pésame de parte de la persona que nos atendió presencialmente sentimos; solo fue un proceso más. Ya con el tema de nuestro papa **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS (Q.E.P.D)** el cual nos toma con demasiada sorpresa, el error fue no pasar la solicitud de retiro en la fecha que se tiene que hacer según ellos, tan solo pedimos comprensión, quien tiene cabeza en esos momentos para poder realizar trámites y máxime cuando en menos de un mes perdimos a toda nuestra familia".

Sin embargo, y pese a lo anterior, señala que ha presentado derechos de petición para solicitar el retiro de la afiliación pero han recibido respuestas negativas y al acercarse de manera presencial se les indicó que "(...) *no nos podían colaborar por que el periodo de facturación esta vencido y que así estuviera fallecido nuestro padre debíamos cancelar los meses de abril y mayo con el dentro del contrato*" y *que tras del hecho teníamos cancelado el contrato por falta de pagos, y con amenazas de que en caso de no cancelar seríamos reportadas*"

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA (págs. 56 a 85)**, expuso que, no tienen injerencia alguna en temas económicos y tarifarios derivados de planes de medicina Prepagada, pues son las responsables de prestar servicios de salud directos a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con las mismas; sin embargo, y como quiera que no cumplen ninguna función como compañía de medicina prepagada, solicitan ser desvinculadas de la acción constitucional.
- **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., HOSPITAL DE FONTIBÓN (págs. 88 a 93)**, aducen falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuesto en el presente asunto.
- **SANITAS EPS (págs. 94 a 98)**, señaló que la señora Erika Alexandra Sánchez Fula, se encuentra activa en la Entidad Prestadora del Servicio de Salud en calidad de cotizante dependiente de la empresa **INVERSIONES FULSUTSAN S.A.S** con un ingreso base de cotización de \$908.526 y cuenta con 759 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud, y la Sra. Gisela María Sánchez Fula se encuentra vinculada a la EPS Compensar, por lo que solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a la respuesta emitida por **SANITAS EPS**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción a las entidades **INVERSIONES FULSUTSAN S.A.S., COMPENSAR EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR (págs. 99 y 100)**.

- **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A. (págs. 102 a 134 y 154 a 157)**, indicó que, en el presente asunto no se cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez, en el sentido que las accionantes solicitan que se resuelvan temas económicos, que versan sobre hechos ocurridos en el año 2020; razón por la que, no resulta congruente con la naturaleza misma de la acción de tutela darle trámite a una petición que se remonta a hechos que acaecieron hace más de un año, cuando es claro de la

noción misma de la acción constitucional es una protección pronta e inmediata.

De otro lado, frente a la pretensión formal realizada por las accionantes, precisa que el área de cartera de la compañía informó:

"> El contrato No. 2060210984 fue cancelado por mora el 27 de noviembre de 2020, debiendo las cuotas de mayo a noviembre de 2020, su último pago fue el 29 de 2020 cancelando la cuota de marzo.

> La exclusión del usuario señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS, fue realizada después de los procesos de facturación abril y mayo, motivo por el cual se generó nota crédito devolviendo las cuotas de esos meses.

> Así las cosas, no es procedente lo indilgado por las accionantes de que la Compañía de Medicina Prepagada está cobrando los meses de abril y mayo referente al señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ ROJAS, cuando se indicó en la respuesta del derecho de petición de fecha 27 de mayo de 2021, que se había ajustado el valor de las facturas de los meses de abril y mayo por un valor de \$1.726.200, excluyéndose del contrato de medicina Prepagada desde el día 31 de marzo de 2020.

> De acuerdo a lo indicado anteriormente, es pertinente resaltar que las señoras Gina Lisette Sánchez Fula y María Oliva Del Carmen Fula Vaca, tiene como fecha de exclusión del contrato el 29 de febrero de 2020 y el señor César Augusto Sánchez Rojas, tiene como fecha de exclusión del contrato el 31 de marzo de 2021, razón por la cual no se está cobrando ningunos meses posteriores a su fecha de exclusión.

> Situación diferente con las señoras Érika Sánchez Fula, Gisela Sánchez Fula y el joven David Corredor Sánchez, quienes fueron retirados por mora y a la fecha estaría pendiente el pago de la suma \$ 3.244.500, el cual incluye el valor de factura del mes de septiembre. Esto por cuanto desde el mes de marzo de 2020 no se ha recibido pago alguno con cargo a este plan".

Resalta que, el Contrato de Servicios de Medicina Prepagada en referencia, mediante el cual se encontraban afiliadas las gestoras, se encuentra debidamente aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud y no vislumbra la presencia de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos, máxime cuando, las gestoras se encuentran afiliadas a las Entidades Promotoras del Servicio de Salud Sanitas y Compensar.

Solicita sea declarada como improcedente la pretensión expuesta en el escrito tutelar, por cuanto, la misma es de naturaleza contractual; por lo que, la problemática planteada debe ser resuelta a través de un proceso verbal sumario de única instancia, o bien ante el Juez Contencioso Administrativo de naturaleza ordinaria, no se ha materializado una transgresión a los derechos fundamentales invocados por las gestoras, no se demuestra la concreción de un perjuicio irremediable y no existe inmediatez en el presente asunto.

- **COMPENSAR EPS (págs. 139 a 155)**, manifestó que, Cesar Augusto Sánchez Rojas (q.e.p.d.), no estuvo afiliado a la entidad, así como tampoco al Plan Complementario suscrito por mi representada, pues, el mismo se encontraba afiliado en salud a Sanitas EPS; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00277 00
DE: ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA
VS: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **INVERSIONES FULSUTSAN S.A.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.** la exoneración de cuotas de salud derivadas de una relación contractual.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00277 00
DE: ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA
VS: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.

que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para declarar la existencia de los contratos y resolver las controversias contractuales, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a***

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00277 00
DE: ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA
VS: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.

*través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico***"(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA, solicitó que se ordene a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.** la exoneración de cuotas de salud derivadas de una relación contractual.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.** la exoneración de cuotas de salud derivadas de una relación contractual, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir**

a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto y en todo caso, la problemática planteada versa sobre una relación de carácter contractual entre una entidad de medicina prepagada y un particular.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, los derechos fundamentales a la salud en conexidad la vida, pues, de las pruebas documentales aportadas por las vinculadas se encontró que las gestoras se encuentran activas en el Sistema de Seguridad Social en Salud a las EPS Sanitas y EPS Compensar, sin que se hubiese allegado prueba alguna que permita inferir la negativa en las entidades de atender cualquier tipo de servicio requerido.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.** la exoneración de cuotas de salud derivadas de una relación contractual; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, y atendiendo a que las vinculadas **EPS COLSANITAS, EPS SANITAS, CLÍNICA COLOMBIA, HOSPITAL DE FONTIBÓN, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INVERSIONES FULSUTSAN S.A.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y COMPENSAR EPS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00277 00
DE: ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA
VS: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA y GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA** en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **EPS COLSANITAS, EPS SANITAS, CLÍNICA COLOMBIA, HOSPITAL DE FONTIBÓN, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INVERSIONES FULSUTSAN S.A.S., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y COMPENSAR EPS.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00277 00
DE: ERIKA ALEXANDRA SÁNCHEZ FULA, GISELA MARÍA SÁNCHEZ FULA
VS: COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA MEDISANITAS S.A.

Código de verificación:

7d0e6c96d1f6c39e18f60852d13160ce7f804dd25722ccca1ff19e53611bd
f3e

Documento generado en 05/05/2021 03:49:34 PM